

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00027-00
Accionante : LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ
Accionado : UARIV
Sentencia : **036**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, a ser reparado y el derecho a la igualdad.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ, que es víctima del conflicto armado que se vive en el país, razón por la cual se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifiesta que en la actualidad se encuentra priorizada, situación de la cual la Unidad de Víctimas es conocedora y no la ha tenido en cuenta, agrega conocer que la accionada ha realizado múltiples pagos correspondiente a la indemnización administrativa respecto de las personas que relaciona en su escrito tutelar, de quienes aduce no cumple con los requisitos para el acceso prioritario a la mentada medida administrativa, por lo anterior, elevó derecho de petición el 14 de octubre de 2022, en el cual solicitó a la Unidad para las Víctimas aplicara el derecho a la igualdad y proceda a pagar su indemnización de manera inmediata sin más demoras ni dilaciones, sin embargo, la encartada no ha ofrecido respuesta a su solicitud.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.-**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el día 10 de febrero avante vía correo electrónico³, indicó que, respecto del señora **LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV–, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 3010333, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del derecho de petición interpuesto por la accionante, adujo que, la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019- 1041607 del 19 de abril de 2021, a través de la cual se decidió reconocer el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, agregó que, se comunicó la decisión de la administración, mediante respuesta con fecha del 10 de febrero de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante.

Informa que, respecto de la aplicación del método técnico, la accionante no fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, en atención a lo anterior, la Entidad procedió a aplicar el método a la accionante, y mediante oficio del 11 de octubre de 2022, se le informó

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202300027.pdf” expediente digital.

³ Ver archivo “07CorreoRespuestaTutela.pdf” y archivo “08RespuestaTutela.pdf” expediente digital.

el resultado del método, del cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, la Unidad procedería a aplicarlo nuevamente el 31 de julio de 2023, aclarando que en ningún caso el resultado obtenido en una vigencia sería acumulado para la siguiente.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, solicita al despacho negar las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el

fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Concierno a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad aludidos por la señora **LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido una respuesta a la petición elevada el 4 de octubre de 2022.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por el accionante, se tiene que el día 4 de octubre de 2022, la señora LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ, presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el pago efectivo de la indemnización administrativa reconocida a su favor en calidad de víctima del conflicto armado, al mismo tiempo que solicitó la aplicación de su

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

derecho a la igualdad, con respecto a las demás familias que en su misma circunstancia obtuvieron el pago, sin embargo, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su*

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a ser reparado, mínimo vital e igualdad, por no haber emitido respuesta alguna a su petición de fecha del 4 de octubre de 2022, en la que solicitó el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Frente al reclamo constitucional la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, manifestó que mediante comunicación con fecha del 10 de febrero avante, enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante en la petición, para efecto de notificaciones, le informó que mediante Resolución N° 04102019- 1041607 del 19 de abril de 2021, se decidió reconocer a favor del accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, sin embargo, al no contar con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, se procedió a dar aplicación a dicho método, y en consecuencia mediante oficio del 11 de octubre de 2022, se le informó el resultado del método técnico, del cual se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, la Unidad procedería a aplicarlo nuevamente el 31 de julio de 2023.

Resalta el Despacho que, conforme a la documentación aportada por la UARIV al descorrer traslado, se avizó que, la respuesta emitida por la unidad accionada satisface los criterios de respuesta clara, congruente y de fondo, por lo tanto, de ella puede concluirse como satisfecho el núcleo esencial de la petición que le asiste al accionante; encontrándose que el proceder de la accionada es conforme al debido proceso y respetuoso de los parámetros que se han establecido en la **Resolución 1049 de 2019** el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para efectos de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Es de aclarar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, por lo que para este Despacho es de recibo la respuesta emitida por la encartada, en cuanto informa al

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00027-00

accionante que respetando la normatividad que regula el proceso indemnizatorio, el método técnico se aplicará en el caso particular de la accionante, el 31 de julio de 2023.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición incoada por la actora, a través de comunicación con radicado 2023-0182975-1, y la misma fue notificada al correo electrónico luzmiryan81901@gmail.com, suministrada para efectos de notificación por la accionante tanto en el escrito de tutela como en la de petición.

Lo cual satisface el núcleo esencial de derecho petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, mínimo vital y a la vida digna de la accionante, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por la señora **LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ**, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – NEGAR, la protección del derecho fundamentales a la igualdad, mínimo vital y a la vida digna, alegados por la señora **LUZ MIRYAM YAGUE DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Marienela Cabrera Mosquera

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Adolescentes Función De Conocimiento

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de612159f325d43bb2ffafbe887e9543fcbd9400ee7868b2d8fee59c76a12**

Documento generado en 22/02/2023 09:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>